

no ha de haber liquidación ni partición de gananciales: en cuanto á la salvedad del artículo 831, vé lo expuesto en el mismo; la mujer puede tener acreedores personales y no puede permitírsele que los defraude con una renuncia maliciosa: mucho ménos podrá permitírse esto al marido.

ARTICULO 1341.

El inventario se comprenderá numéricamente y se traerán á colación las cantidades que, habiendo sido satisfechas por la sociedad legal sean rebajables de la dote y del capital del marido con arreglo á los artículos 1304 y 1345.

También se traerá á colación el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales ó fraudulentas con arreglo al artículo 1337 (1).

Las cantidades de que se trata en este artículo, no son de las puestas á cargo de la sociedad en el 1329, sino de la dote, ó del capital marital, según los 1304 y 1345; si, pues, fueron satisfechas por la sociedad, habrán de considerarse existentes y comprenderse en el inventario, rebajándose luego del haber respectivo, ó imputándose en él, que viene á ser lo mismo.

Las mejoras y reparos mayores de la finca dotal, por ejemplo, no son de cargo de la sociedad. Supongamos que el valor de aquella sea de veinte mil reales y que ha sido mejorada á costa del caudal social en diez mil, por lo que es tasada en treinta mil.

Estos diez mil se consideran existentes y se incluirán en el inventario. Si no resultan mas ganancias, aunque la mujer recobre su finca, habrá de abonar al marido ó sus herederos cinco mil reales por su mitad

1. En el inventario se incluirán específicamente no solo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deben traerse á colación.—Deben traerse á colación:—1.º Las cantidades pagadas por el fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge. 2.º El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas conforme al artículo 2163.—Arts. 2190 y 2191, tit. 10, lib. 3, cap. 6, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

de los diez mil de ganancias, que en su totalidad lleva la mujer como propietaria de la finca y por ser inseparables de esta.

También se traerá, etc. Si consistieron en cantidad, cuando consistan en especie ó cosa cierta y determinada, se incluirá en el inventario y se traerá á colación la cosa misma si existiere, porque, según lo expuesto en el artículo 1337, la enajenación fué nula.

ARTICULO 1342.

No se incluirán en el inventario los efectos que compusieron el lecho de que usaban ordinariamente los esposos y se entregarán libremente al que de ellos sobreviva.

También se entregará libremente á la viuda su vestido ordinario (1).

Vé lo expuesto en el artículo 1301.

ARTICULO 1343.

En primer lugar se alquilará y pagará la dote de la mujer, según las reglas que para su restitución están determinadas en el capítulo III de este título, con las modificaciones que resultarán de las disposiciones siguientes (1).

Febrero, en el párrafo 1, capítulo 3, libro 1, parte 2, tomo 3 (página 115), dice, que en esta sociedad, á semejanza de la convencional para saber si hay utilidad ó pérdidas, se han de separar previamente del cúmulo de todo el caudal, los bienes, capital ó fondo que cada socio puso, ó su

1. No se incluirán en el inventario los efectos que formaban el lecho y vestidos ordinarios de los consortes; los que se entregarán desde luego á estos ó á sus herederos.—Art. 2192, tit. 10, lib. 3, cap. 6, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social; se devolverá á cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de estas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado á la sociedad; y si uno solo llevó capital, de este se deducirá el total de la pérdida.—Art. 2193, tit. 10, lib. 3, cap. 6, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

importe y las deudas contraídas durante ella, etc.

Consiguiente á esto, dice en los números 5 y 40 que se ha de sacar ó bajar; primero, la dote y bienes parafernales de la mujer: luego, en el párrafo 2, número 44, los aportados por el marido; pero añade, en el siguiente número 45, que deben deducirse las deudas ántes que el capital del marido, cuando son tantas, que evidentemente excedan á los gananciales; y por fin, en el número 47, dice: "Caso de haber gananciales, lo mismo es deducir el capital ántes ó despues que las deudas, porque sale la misma cuenta" esta es la verdad y conviene no perderla de vista en este y los siguientes artículos.

ARTICULO 1344.

Despues de la dote de la mujer, se pagarán las deudas, y las cargas y obligaciones de la sociedad.

Cuando el caudal no alcanzare para cumplir todo lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se observará lo determinado en el título XXIII de este libro (1).

La preferencia que se da á la dote en el artículo anterior, queda sujeta á lo dispuesto sobre graduación de acreedores en el título 23, cuando el caudal no alcance para el pago de aquella y de estos: la mujer, según la diversidad de sus bienes y créditos, será clasificada en el grado correspondiente: véanse los artículos 1290 y 1293.

ARTICULO 1345.

Seguidamente se liquidará y pagará el capital del marido hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las rebajas que correspondan por las mismas reglas que, respecto de la dote, se determinan en el artículo 1304 (2).

Vé lo expuesto en el 1343.

Haciendo las rebajas, etc. El marido no debe ser bajo este aspecto de peor ni mejor condición que la mujer: las rebajas no tie-

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.

2. Véase la misma nota.—N. de los EE.

nen por objeto la preferencia en el pago, sino el fijar con exactitud y verdad el haber de cada uno.

ARTICULO 1346.

Hechas las reducciones determinadas en los tres artículos anteriores, el resto del caudal compondrá el fondo de gananciales (1).

Aquí concluye la liquidación de la sociedad, que debe ser seguida de la partición ó división del artículo 1348.

ARTICULO 1347.

Las pérdidas ó desmejoras que hayan sufrido los bienes muebles, propios de cualquiera de los cónyuges, aunque sea por caso fortuito, han de pagarse de los gananciales, cuando los hubiere: las experimentadas en bienes inmuebles no son abonables en ningún caso, excepto las que recaen en bienes dotales y proceden de culpa del marido, las cuales se indemnizarán, según lo dispuesto en los artículos 1277 y 1300 (1).

Es una regla constante en derecho *res suo domino perit*; la pérdida ó deterioro de la cosa, ocurridos sin culpa del deudor, son á riesgo y cargo del propietario.

El artículo 1160, en que se haya consignada esta regla, habla de *cosa cierta y determinada*, porque no es ménos constante en derecho que la cantidad nunca perece para el efecto de libertarse por este medio el deudor de ella; y hasta pudiera sostenerse que esto segundo guarda armonía con la regla citada; el deudor de cantidad adquirió su pleno dominio: es, pues, consiguiente que perezca para él mismo.

El marido que recibió el mueble dotal, estimado con estimación que causó venta, quedó constituido deudor de cantidad, no de

1. Véase la misma nota.—N. de los EE.

1. Las pérdidas ó desmejoras de los bienes muebles no estimados, aunque provengan de caso fortuito, se pagarán de los gananciales, si los hubiere; en caso contrario el dueño recibirá los muebles en el estado en que se hallen.—Los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningún caso al dueño; excepto los que provengan de culpa del marido.—Arts. 2198 y 2199, tit. 10, lib. 3, cap. 6, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

cosa: por lo tanto, el presente artículo no es aplicable al tal caso, que habla de muebles ó inmuebles, no de cantidades.

Respecto de los inmuebles, se conserva aquí para marido y mujer la regla general *res suo domino perit* en todo su rigor y pureza: el artículo de la referencia, 1277, no es propiamente una excepción, sino aplicación de lo dispuesto por otra regla igualmente general para todo deudor culpable en el 1168 y 1011: téngase también presente que lo mismo rige en la sociedad convencional, según el artículo 1581.

En cuanto á los muebles, el artículo contiene una verdadera excepción: su pérdida ó desmejora fortuita es de riesgo de la sociedad de gananciales, no del propietario, sea el marido ó la mujer.

Pero no es esta la primera y única excepción ó anomalía respecto de los muebles: véanse los artículos 1278, 1296 y 1298, con lo que he expuesto en ellos: la mujer conserva la propiedad de los inestimados y sufre sus desmejoras fortuitas: el marido puede, á pesar de esto, enajenarlos; artículo 1278.

El marido se hace dueño absoluto de los estimados, su pérdida fortuita es de su riesgo; él no quedó deudor sino de cantidad: sin embargo, si existen, la mujer puede optar entre ellos ó su estimación, artículo 1298.

Ultimamente, aquí no se dispone cosa nueva, sino lo mismo que en el párrafo 2 del citado artículo 1298, lo mismo que en el 1581 para la sociedad convencional, porque en rigor y en verdad todos los muebles se deterioran por su uso y no pueden guardarse sin deteriorarse: en el comentario del párrafo 2 del 1298 tengo dados los motivos; y la equidad y naturaleza de la sociedad hacen necesaria aquí la igualdad entre el marido y la mujer.

Febrero, en el número 47, párrafo 2, capítulo 3, libro 1, parte 2, (tomo 3, página 139,) ó no se explica sobre esto con la debida claridad, ó sostiene una doctrina insostenible en el sentido ó lenguaje absoluto que usa,

ARTICULO 1348.

El fondo liquidado de gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer ó sus respectivos herederos (1).

2375 de la Luisiana: "Hayanlo ambos (marido y mujer) de por medio;" ley recopilada 1, título 4, libro 10, que es la 1, título 3, libro 3 del Fuero Real, aunque el uno de ellos haya aportado mas ó menos, ó nada; ley 3 recopilada, y 3 también del citado título del Fuero: otra cosa es en la sociedad, convencional, según el párrafo 2 del artículo 1583.

Pero esto no quita que en las capitulaciones matrimoniales puedan pactarse partes desiguales en las ganancias, pues que pueden renunciarse enteramente y pactarse el régimen dotal, artículos 1235 y 1311.

ARTICULO 1349.

Del haber del marido se sacará el importe del vestido de luto para la viuda, proporcionado á su clase y fortuna (2).

Vé lo expuesto en el 1301, sobre todo, desde las palabras, "á la viuda."

Los artículos 1481 y 1570 ponen á cargo

1. La división de los gananciales por mitad entre los consortes ó sus herederos tendrá lugar, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio, ó adquirida durante él y aunque alguno ó los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo.—Art. 2194, tít. 10, lib. 3, cap. 6, cód. civ. vigente.

La comisión dice que al disponer en el artículo 2194 que los gananciales se dividan por mitad aunque uno de los consortes no haya llevado capital, lo hizo porque este es el carácter distintivo de la sociedad legal, que á diferencia de la comun, parte las utilidades sin consideración al capital de los socios; porque estos no se reúnen para hacer negocios mercantiles, sino para ayudarse mutuamente á llevar el peso de la vida; y para gozar y sufrir en comun los bienes y los males que producen la naturaleza y la sociedad viviendo en uno, como dice la ley de partida.—N. de los EE.

2. El luto de la viuda se sacará del haber del marido.—Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la testamentaria, mientras no se verifique la partición.—Arts. 2200 y 2201, tít. 10, lib. 3, cap. 6, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

de los herederos del marido los gastos del luto de la viuda, tanto en el régimen dotal como en el de comunión ó sociedad: el 1383 Napolitano, 1562 Sardo y 2353 de la Luisiana, se limitan al caso del régimen dotal.

ARTICULO 1350.

En cuanto á la formación del inventario, reglas sobre tasación y remate de bienes de la sociedad legal, garantía y fianza de los respectivos lotes y demas que no esté específicamente determinado en el presente capítulo, se observará lo que se prescribe en la sección 4, capítulo 1, y en la 2, capítulo 2 de este libro (2).

Vé lo expuesto al frente de esta sección: el 1584 Sardo hace la misma referencia en términos mas generales: también el 183 Holandes.

ARTICULO 1351.

Cuando la sociedad se disuelva por haberse anulado el matrimonio, se observará lo dispuesto en los artículos 1249, 1339 y 1362; y si fuere por causa de separación, se guardará lo dispuesto en el capítulo 5 de este título (1).

1. Todo lo relativo á la formación de inventarios y á las solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes se regirá por lo que disponga el código de procedimientos.—Art. 2204, tít. 10, lib. 3, cap. 6, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fé, no tendrá parte en los gananciales.—En el caso del artículo anterior, los gananciales que debían corresponder al cónyuge que obró de mala fé, se aplicarán á sus hijos; y si no los tuviere, al cónyuge inocente. Si los dos procedieron de mala fé, los gananciales se aplicarán á los hijos y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.—Arts. 2195 á 2197, tít. 10, lib. 3, cap. 6, cód. civ. vigente.

La comisión dice: que al determinar en los artículos 2195 y 2196, que cuando uno de los consortes hubiere obrado de mala fé, no tendrá parte en los gananciales, y en este caso, los gananciales que á este debían de corresponderle se aplicarán á sus hijos y si no los hubiere al cónyuge inocente; lo hizo así, porque le pareció justo, supuesto que para este cónyuge nunca hubo sociedad y nada mas de justicia que sufra esta pérdida en castigo de su engaño. Que respecto del artículo 2197, creyó de justicia

Vé lo expuesto en el artículo 1339 y demas de la referencia: según el 1339, el que casó de mala fé, no tendrá parte en los gananciales, y por lo mismo, según el 1340, no será necesaria la formación de inventario, ni la liquidación.

ARTICULO 1352.

Se darán de la masa comun alimentos al espóso sobreviviente y sus hijos, mientras se practica la liquidación y hasta que se les haga entrega de su haber; pero se les imputarán en cuanto excedan de los intereses que les correspondan, con arreglo á los artículos 1307 y 1314.

El 1465 Frances, supuesto el caso de comunión ó sociedad, reconoce á la viuda el derecho de alimentos durante los tres meses y cuarenta dias que están concedidos para hacer inventario y deliberar; sobre esto descende á varios pormenores: le sigue el 2391 de la Luisiana.

Según el 1243 Austriaco, la viuda debe ser mantenida durante seis semanas despues de la muerte de su marido, ó despues de su parto, si quedó en cinta; pero entonces no gozará del derecho llamado de *viudedad* que se le concede en el artículo anterior mientras permanezca viuda.

Por los 462 y 463 Prusianos, título 1, parte 2, tiene la viuda derecho á alimentos vitalicios sobre los bienes del marido, si ella no los tiene, ó no alcanzan sus rentas; y aun cuando alcancen, podrá pedir sobre dichos bienes la cuarta parte de la suma en que se regulen sus alimentos.

El 1570 Frances, en el caso de régimen dotal, le da opción para exigir los intereses de la dote durante el año de luto, ó alimentos á expensas de la herencia del marido: en ambos casos no pueden imputársele en los intereses, ni la habitación ni el vestido

determinar en él que cuando los dos cónyuges obraron de mala fé, los gananciales se apliquen á los hijos y si no los hay, se repartan á proporción de lo que cada uno introdujo al matrimonio, porque en este caso cesa la razón legal que establece la división por mitad.—N. de los EE.

de luto: el 1562 Sardo, y el 2353 de la Luisiana y 1383 Napolitano, siguen al 1570 Frances.

Nada hay en derecho Romano y Patrio sobre alimentos de la viuda que no queda en cinta: en cuanto á la cuarta marital, vé el apéndice número 11; de la viuda en cinta se trata en el capítulo 1, título 3, libro 3. Para el caso rarísimo del régimen dotal se ha provisto en el artículo 1307: en él no hay necesidad de inventario ni liquidación: de los bienes dotales, unos deben restituirse desde luego, otros á mas tardar dentro de un año, corriendo entre tanto los intereses; por todo lo que no se estimó necesaria la asignación de alimentos.

Este mismo silencio de las leyes sirvió de ocasión ó pretexto á los autores para espaciarse á sus antojos: Febrero nos presenta una prueba de ello en su tomo 3, párrfo 2, capítulo 6, libro 1, parte 2, en que dedica á este punto los números 35 al 41 inclusive, con una larga enumeración y distinción de casos, que sin embargo pueden ver con alguna utilidad.

Nuestro artículo es mas sencillo y al mismo tiempo mas expresivo que el 1465 Frances, porque provee de alimentos á los dos esposos y á sus hijos. El marido es tambien socio en los gananciales, y puede además tener en el cúmulo de bienes, durante la liquidación, los suyos personales; puede, como en el caso primero del artículo 1363, no estar apoderado de ellos, y aunque lo esté, hallarse en la imposibilidad de aprovecharlos por hacerse judicialmente el inventario: en tales casos, aunque no muy comunes, los alimentos del marido son de tanta equidad y justicia como lo son generalmente los de la mujer.

Los hijos, que además de herederos del difunto esposo, tenían derecho á ser alimentados por este, deben tambien tenerlo para reclamarlos de la masa de los bienes.

En cuanto excedan, etc.: porque, siendo el exceso fruto ó rendimiento de su haber respectivo, es justo que se rebaje de este; en el artículo 1314, por referencia al 1307,

se atribuyen al capital marital los mismos intereses que á la dote; así lo exige la igualdad recomendable en todos, y mucho mas entre esposos.

ARTICULO 1353.

Quando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de gananciales de dos ó mas matrimonios contraídos por una misma persona, se admitirá toda clase de pruebas, inclusa la testimonial, á falta de inventarios, para fijar el fondo de cada uno; y en caso de duda se dividirán entre las diferentes sociedades, en proporcion al tiempo de su duración, y á los bienes propios de cada uno de los socios (1).

Febrero; en los números 29 al 31, párrafo 1, capítulo 4, libro 1, parte 2 habla (no con gran claridad) sobre este punto. En el número 30 sostiene que, no acreditándose en qué matrimonio de los del padre comun se hicieron los gananciales, ni los que este lucró en su viudez, deberán dividirse igualmente entre los dos matrimonios; y, reconociendo como equitativa la opinión de Escoibar y otros autores para que se dividan á prorata del tiempo que duró cada matrimonio, y en proporcion á lo aportado por cada mujer, la desecha por razones de poco peso, pues se reducen á meras posibilidades, que no pueden prevalecer contra el cálculo natural y equitativo, fundado en la duración de cada uno de los matrimonios ó sociedades.

Por una misma persona. Sea marido, ó mujer la persona que haya repetido matrimonio, porque uno y otro son socios, é interesados igualmente en los gananciales.

Inclusa la testimonial. Este caso debe ser muy raro por lo dispuesto en los artículos 1242, 1243 y 1285; pero si ocurriere, la

1. Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos ó mas matrimonios contraídos por una misma persona, á falta de inventarios se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad.—En caso de duda se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades en proporcion al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada socio.—Arts. 2202 y 2203, tít. 10, lib. 3, cap. 6, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

prueba es de necesidad: además, se ha de atravesar siempre una persona á quien no puede achacarse la falta de escritura ó inventario, y admitida la prueba testimonial á una parte, debe tambien admitirse á la otra: los medios de acción y defensa deben ser iguales: vé tambien los artículos 1244 y 1288.

En caso de duda: del tiempo ó matrimonio en que se hicieron los gananciales.

Su duración, y á los bienes propios, etc. Pero si no pudiere acreditarse esto segundo, se dividirán los gananciales segun la duración de cada uno de los matrimonios porque presumiéndose hechos aquellos en uno y otro, debe presumirse tambien que se hicieron mas ó menos en proporcion á lo que duró cada sociedad: el tiempo es aquí la sola regla prudencial de proporcion.

CAPITULO V.

DE LA SEPARACION

DE LOS BIENES DE LOS ESPOSOS, Y DE SU ADMINISTRACION POR LA MUJER DURANTE EL MATRIMONIO.

El solo epígrafe de este capítulo es un pensamiento feliz, desconocido en los otros Códigos, pues presenta reunidos y á un solo golpe de vista, como en el artículo 1355, todos los casos de separación de bienes durante el matrimonio, y declara los efectos de cada uno hasta el 1363, en que aparecen con igual lucidez y precisión los casos de administración de todos los bienes del matrimonio por la mujer, desenvolviéndose sus consecuencias en el 1364: en el 1365 se trata de la administración de los bienes dotales por la misma, y el 1366 cierra esta materia con una disposición general aplicable á todos los casos de separación y administración.

ARTICULO 1354.

La separación de bienes no tendrá lugar entre los esposos durante el matrimonio, sino en virtud de providencia judicial (1).

1. Puede haber separación de bienes ó en vir-

1443 Frances, pero concretado al caso de peligrar la dote, que es el de nuestro artículo 1294: lo mismo el 1546 y 1547 Sardos, 1407 Napolitano, 2399 y 2401 de la Luisiana, que excluye expresamente á los árbitros, 241 Holandeses.

Durante el matrimonio. Lo contrario seria en quiebra ó menoscabo de lo dispuesto en el artículo 1240; se haria en las capitulaciones matrimoniales una alteración prohibida por el 1242, y podrian ser fácilmente burlados los que, ignorando la separación y, aun antes de ella, hubiesen contratado con el marido.

Providencia judicial: no bastará la elección de árbitros, porque no se puede transigir, ni comprometer sobre este punto, segun los artículos 1720 y 1731: lo mismo se dispone en el 77 para el caso de divorcio: vé lo expuesto en el 1296 y el 1339: la restitución de la dote, la disolución de la sociedad, y la separación de bienes casi corren parejas.

ARTICULO 1355.

El marido y la mujer podrán solicitar en juicio la separación de bienes, y deberá decretarse cuando el cónyuge del demandante hubiese sido condenado á una pena que lleve consigo la interdicción civil, ó declarado ausente en conformidad á lo dispuesto en el capítulo II, título XI, libro I, ó hubiere dado causa al divorcio.

Para que se decrete la separación bastará presentar la ejecutoria que haya recaído contra el cónyuge culpable ó ausente, en cada uno de los tres casos expresados (1).

tud de capitulaciones anteriores al matrimonio ó durante este, en virtud de convenio de los consortes ó de sentencia judicial.—Art. 2205, tít. 10, cap. 7, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comisión dice que: en este capítulo procuró distinguir los tres casos en que puede haber separación de bienes; pues unas veces será acordada antes del matrimonio, otras durante éste por simple convenio, y otras decididas por sentencia.—N. de los EE.

1. En las capitulaciones que establezcan separación de bienes se observará lo dispuesto en los artículos 2111, 2113 á 2119, 2120, fracciones 1ª, 5ª y 6ª 2122, 2ª parte: 2123 á 2128,